

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Afonso Afonso contra calificación del Registrador de la Propiedad de Granadilla en una certificación de cesión de finca adjudicada a la Hacienda, confirmando el auto apelado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Afonso Afonso, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Granadilla en una certificación de cesión de finca adjudicada a la Hacienda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que don Juan Afonso Afonso solicitó de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, la cesión de una finca adjudicada al Estado por débitos de contribuciones que satisfizo el solicitante, y que figuraba en el inventario de bienes del Estado al número 358 del Municipio de Adeje, sitio La Tablada, a nombre de don Antonio Pláceres González, con la siguiente descripción: «Rústica, agrícola, cultivo ordinario, seco, con una superficie de treinta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, diecisiete centiáreas, y linda por el Norte con don Juan González, por el Sur con el mar, por el Este con don Juan González y por el Oeste con don Miguel Aguilar»; y que, accediendo a lo pedido por providencia de 6 de octubre de 1958, le fué expedida certificación que se presentó para liquidar el impuesto de Derechos reales;

Resultando que una vez pagado dicho impuesto, se presentó en el Registro la citada certificación, que fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción solicitada por los defectos siguientes: a) No estar extendida la certificación por duplicado (artículo 26, párrafo tercero del Reglamento vigente); b) No constar haber sido examinado el expediente por el Sr. Abogado del Estado (artículo 26, párrafo segundo del mismo Reglamento); c) Se solicita a efectos de inmatriculación, estando la finca inscrita en posesión a favor del Estado; d) La inscripción de posesión de dicha finca, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, está en contradicción con otros asientos anteriores y posteriores de posesión y dominio a nombre de persona distinta del ejecutado en el expediente de apremio, que están vigentes. Considerando los tres defectos, primeros como subsanables, y el último como insubsanable, deniego la inscripción solicitada sin tomar anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado. Granadilla, dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve»;

Resultando que don Juan Afonso Afonso, en escrito de fecha 31 de octubre de 1958, presentado en el Juzgado el 2 de noviembre, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que pareciéndole extraña la situación de la finca cuya inscripción pretendía, solicitó del Registrador certificación acreditativa del asiento en favor del Estado, así como los anteriores y posteriores, siéndole expedida casi un mes después, en la que se hacía constar que al folio 133, libro XV de Adeje, tomo 204 del archivo, finca número 976, inscripción primera, no figura ninguna finca con la descripción a que se refiere el escrito inicial; que no se comprobó si la finca figuraba inscrita a nombre del Estado, en la forma descrita, en otro asiento distinto; que en vista de lo anterior, pidió otra certificación que acreditase la existencia del asiento de posesión en favor del Estado y los anteriores y posteriores de posesión y dominio a nombre de otras personas, sin que le fuese expedida, en el plazo reglamentario; que por ello se ve obligado a interponer este recurso gubernativo; que conforme al artículo quinto de la Ley de 27 de diciembre de 1956, la certificación expedida por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda, acreditativa de la cesión de bienes del Estado, será título bastante para inscribir la finca de que se trate a nombre de la persona o entidad interesada, ya

figurase en el Registro en favor del anterior titular o del Estado, o para inmatricularla si no figurase inscrita a nombre de nadie, haciéndose en este caso referencia a la previa adjudicación al Estado; que el párrafo 12 de la Orden de 27 de julio de 1957, señala los extremos que debe contener la resolución de cesión y el 14 los ejemplares que deben obtenerse de la certificación, habiéndose cumplido todos los citados requisitos; que conforme a los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria, no se pueden inscribir en el Registro los actos otorgados por persona distinta de la que en el mismo figure como titular, pero que estos preceptos, que por lo visto tiene ahora en cuenta el Registrador debió impedir también la inscripción a favor del Estado si, como dice en la nota de la finca en cuestión ya estaba inscrita a nombre de otra persona; que en todo caso, conforme al artículo 38 de la citada Ley, inscrito un derecho en el Registro, en este caso a favor del Estado, no se puede discutir el mismo sin entablar previamente demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, y que por lo expuesto proceda declarar que la certificación es inscribible una vez salvado los defectos señalados como subsanables;

Resultando que el Registrador informó: que exceptuaba contra la admisión del recurso por haber sido presentado en el Juzgado el escrito de interposición del mismo, transcurrido cuatro meses de la fecha de la nota, según la forma de computar el tiempo señalado en el párrafo primero del artículo 7 del Código Civil y repetida jurisprudencia, (Sentencias de 24 de octubre de 1903 y 10 de marzo de 1942), por cuya razón no entra en el estudio del fondo del asunto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia aceptó la excepción alegada por el Registrador, declarando caducado el plazo de interposición del recurso, sin entrar por ello en el fondo del mismo;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial por las siguientes razones: que la forma de computar los plazos por el Registrador y Presidente de la Audiencia, es a efectos civiles; que para las cuestiones administrativas, y como tal debe ser considerado el recurso, conforme al Decreto de 10 de octubre de 1958, apartado séptimo de su artículo primero, procede tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo que en su artículo 60, párrafo segundo, dispone que: «si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha», agregando el párrafo tercero que cuando el último día sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y, que de acuerdo con estas normas el escrito de interposición del recurso fué presentado en tiempo oportuno.

Vistos los artículos 7 y 18 del Código Civil; 1 y 66 de la Ley Hipotecaria; 113 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; el Decreto de 10 de octubre del mismo año, y las sentencias de 2 de octubre de 1906, 26 de octubre de 1928, 18 de febrero de 1936, 13 de febrero de 1942 y 6 de noviembre de 1954;

Considerando que la cuestión previa que plantea este expediente consiste en dilucidar si el recurso se ha interpuesto dentro o fuera de plazo, para lo cual hay que decidir si ha de computarse conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Civil, o según lo prescrito en la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que el recurso gubernativo contra la calificación registral de los documentos presentados tiene el efecto de admitir, suspender o denegar la práctica de algún asiento, recae sobre materias típicamente civiles, y si no aparece comprendido dentro del Código de 1889 se debe a una circunstancia histórica, según pone de relieve la base 26, por lo que el conocimiento de las cuestiones derivadas de los títulos inscribibles corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las partes, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sustantiva, puedan acudir a los Tribunales de Justicia para contender entre sí acerca de la validez o nulidad de dichos títulos;

Considerando que la excepción contenida en el número 7 del artículo 1 del Decreto de 10 de octubre de 1958, que determina los procedimientos administrativos especiales a los que no se

les aplican los preceptos contenidos en el título primero, capítulo segundo, títulos cuarto y sexto, se refiere a aquellos procedimientos de las disposiciones citadas, cuya materia es administrativa, y entre otros los regulados en los artículos 265 y 289 de la Ley Hipotecaria; 563 y 618 del Reglamento para su ejecución; 340 y siguientes del Reglamento notarial; pero no comprende los que por su naturaleza y circunstancias se hallan fuera de la competencia del citado Decreto;

Considerando que la moderna técnica hipotecaria estima que el recurso gubernativo constituye uno de los supuestos de la denominada jurisdicción voluntaria; de ahí sus diferencias con los procedimientos de la contenciosa, puestas de manifiesto a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado inadmisible la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de este Centro, dictadas en expedientes incoados por la calificación de los Registradores de la Propiedad, mientras que admite tal recurso en los demás casos;

Considerando, en consecuencia, que el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario deberá continuar computándose con arreglo a la legislación civil por lo que es evidente que puesta la nota de denegación el día 2 de julio de 1959, expiró el término para impugnarla el día 30 de octubre y el recurso interpuesto en 2 de noviembre del mismo año se halla fuera del plazo legalmente prescrito.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Hernando Cortés Fernández, Atanasio Huarte Echechiquia, Manuel Fuentenebro García, Manuel Gamboa Jiménez y Rafael Jiménez Gutiérrez.

Madrid, 10 de marzo de 1961.

BARROSO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de marzo de 1961 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Espartinas y Villanueva del Ariscal (Sevilla) con una plaza cada uno de ellos independiente de Farmacéutico titular de cuarta y tercera categoría, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) solicitando su segregación del de Villanueva del Ariscal, de la misma provincia, con el que constituye partido Farmacéutico para sostenimiento de una plaza de Farmacéutico titular.

Resultando que el referido Ayuntamiento funda su petición en las dificultades que se crean al vecindarlo al tener que des-

plazarse a tres kilómetros que les separa de Villanueva del Ariscal para proveerse de medicamentos y el peligro que lleva aparejado el transitar por carretera tan concurrida de vehículos, cuyos inconvenientes quedarán sin efecto al tener Farmacéutico titular en la localidad, que por otra parte existe ya farmacia abierta en ella.

Resultando que en el expediente figuran informes del Ayuntamiento de Villanueva de Ariscal, del Colegio Oficial de Farmacéuticos, de la Inspección Provincial de Farmacia, de la Jefatura Provincial de Sanidad y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, todos ellos favorables a la petición que motiva aquél.

Considerando que el expediente se ajusta a los preceptos contenidos en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, figurando en el mismo todos los informes exigidos, favorables a la creación de la plaza de que se trata, en bien del servicio.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del citado Reglamento de 27 de noviembre de 1953 al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal le corresponde una plaza de Farmacéutico titular de tercera categoría, por tener 2.949 habitantes, y al de Espartinas otra de dichas plazas de cuarta categoría, ya que su censo de población es de 1.421 habitantes, de acuerdo también con el artículo 93 de dicho cuerpo legal.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el Ayuntamiento de Espartinas, y en su consecuencia disponer que dicho Municipio quede clasificado con una plaza de Farmacéutico titular de cuarta categoría y el de Villanueva del Ariscal con otra de dichas plazas de tercera categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cuenca por la que se anuncia subasta para ejecutar las obras de abastecimiento de aguas a Torralba.

La Comisión Permanente de esta Provincia de Servicios Técnicos acordó aprobar y subastar la obra que a continuación se indica, y que fué subvencionada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos:

Abastecimiento de aguas a Torralba.

Presupuesto: 130.000 pesetas.

Fianza provisional: 2.600 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones y documentación podrán ser examinados en la Secretaría de esta Comisión (Palacio de la excelentísima Diputación).

El plazo de presentación de pliegos para tomar parte en la subasta es de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La subasta se celebrará a las doce horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo para la presentación de proposiciones. No se admitirán proposiciones presentadas en Correos.

Cuenca, 21 de marzo de 1961.—El Gobernador civil-Presidente, P. D., el Vicepresidente.—1.200.

RESOLUCION del Parque Móvil de Ministerios Civiles referente a la subasta de las obras de sondeo y cimentación para el Parque de San Sebastián.

Habiendo sido modificada algunas de las condiciones técnicas que rigen en la subasta de las obras de sondeo y cimentación para el Parque de San Sebastián, cuyo anuncio fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo último, se pone en conocimiento de quienes puedan estar interesados, advirtiéndoles que el plazo señalado en el anuncio anterior se contará a partir de la fecha de publicación del presente.

Madrid, 29 de marzo de 1961.—El Ingeniero Director, Jesús Prieto.—2.138.